275
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *19 de diciembre de 1935.*

Boletín Administrativo Núm. 497.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad Núm. 103.—Para enmendar el Artículo 3 del Reglamento de Sanidad Núm. 72, titulado "Para enmendar el Reglamento de Sanidad Núm. 6; Urbanización de Terrenos en Puerto Rico."

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 6 de diciembre de 1935 y por el Consejo Ejecutivo en 14 de diciembre de 1935, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la "Ley para reorganizar el servicio de sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912, el siguiente reglamento de sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"*Reglamento de Sanidad Núm. 103, para enmendar el Artículo 3 del Reglamento de Sanidad Núm. 72, titulado 'Para enmendar el Reglamento de Sanidad Núm. 6; Urbanización de Terrenos en Puerto Rico.'*

"Artículo 1.—El Artículo 3 del Reglamento de Sanidad Núm. 72 queda enmendado en la forma siguiente:

"'Artículo 3.—Toda calle trazada en terrenos que se destinen a ser urbanizados tendrá una anchura mínima de diez metros; deberá ser recta, a menos que alguna causa justificable lo impida, y tendrá igual anchura en toda su longitud.

"'Las calles existentes deben conectar siempre que sea posible directamente con todas las partes del territorio poblado. Las que se proponen abrir deben ser la continuación de las existentes siempre que sea posible, debiendo tener comunicación conveniente y directa con todas las demás de la población.

"'El terreno se dividirá en manzanas, a lo sumo de doscientos metros de largo, con una anchura no menor de cuarenta metros, distanciadas diez metros entre sí cuando menos, y formando de este modo calles transversales que han de reunir también todas las condiciones estipuladas en este Reglamento. Las calles no tendrán una pendiente menor de cinco milímetros por metro y de diez milímetros cuando la inclinación natural del terreno lo permita. Dichas calles deberán estar afirmadas o pavimentadas con material a prueba de polvo, debiendo quedar bombeadas desde el eje de la calle hacia las aristas exteriores de la superficie rodada; *Disponiéndose,* que podrá haber manzanas triangulares que deberán tener una base de cuarenta metros a una distancia no menor de treinta metros de los vértices del triángulo.

"'En las poblaciones, en cualquier predio de terreno urbanizado, y en las aldeas, toda casa o edificio de nueva construcción deberá dar frente a una calle o vía pública, excepto sus dependencias que pueden ser construídas en el patio de las mismas; entendiéndose por dependencia de la casa, a los efectos de este artículo, las habitaciones del servicio, cocina, lavadero, cochera, garage, etc. En el caso de industrias o comercio el área que dichas dependencias comerciales e industriales ocupen no será mayor del cincuenta por ciento de la superficie del principal; *Disponiéndose,* que en aquellos casos en que se fabricasen casas de apartamientos por un valor mayor de TRESCIENTOS MIL (300,000) DÓLARES, el Comisionado de Sanidad queda autorizado para permitir construcciones en los patios de las casas siempre que éstas no constituyan más de un DIEZ (10) POR CIENTO del área de la planta principal de la construcción exterior; sean edificios auxiliares y todos los edificios estén bajo una sola administración y dedicados a los mismos fines.'

"Artículo 2.—Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 1912, titulada, 'Para reorganizar el servicio de sanidad'.

"Artículo 3.—Todo reglamento en conflicto con éste queda por el presente derogado.

"Artículo 4.—Este reglamento empezará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la 'Ley para reorganizar el servicio de sanidad,' aprobada en 14 de marzo de 1912."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado "Reglamento de Sanidad Núm. 103, para enmendar el Artículo 3 del Reglamento de Sanidad Núm. 72, titulado 'Para

enmendar el Reglamento de Sanidad Núm. 6; Urbanización de Terrenos en Puerto Rico,' " aprobado por el Consejo Ejecutivo en 14 de diciembre de 1935, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, 19 de diciembre, A. D., mil novecientos treinta y cinco.

BLANTON WINSHIP,
Gobernador de Puerto Rico.

Promulgado de acuerdo con la ley, en 19 de diciembre de 1935.

C. GALLARDO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.